

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

**SOCIEDAD ANONIMA
HULLERA VASCO-LEONESA**



30 julio 2012

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Finalidad y ámbito del Reglamento.

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las reglas básicas de organización y funcionamiento del Consejo de Administración de Sociedad Anónima Hullera Vasco-Leonesa, de conformidad con la Ley y sus Estatutos sociales, así como las normas de conducta de sus miembros.

Artículo 2

Interpretación.

El presente Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que resulten de aplicación. Corresponde al Consejo de Administración resolver las dudas que surjan como consecuencia de la aplicación del presente Reglamento, de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas y el espíritu y finalidad de los Estatutos sociales.

Artículo 3

Modificación.

El presente Reglamento entrará en vigor en la fecha de su aprobación. Sólo podrá ser modificado por acuerdo del Consejo de Administración, a propuesta de su Presidente o, al menos, tres de sus miembros, acompañando a ésta una

Memoria justificativa de las causas y el alcance de la modificación que se propone.

CAPÍTULO II

FUNCIONES Y NORMAS DE ACTUACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 4

Funciones y facultades del Consejo de Administración.

Corresponde al Consejo de Administración la gestión, administración y representación de la Sociedad.

El Consejo de Administración supervisará y controlará que la Dirección cumple con los objetivos marcados y respeta el objeto e interés social de la Compañía. En el ejercicio de su función, tendrá las más amplias facultades para realizar toda clase de actos y negocios jurídicos de administración y riguroso dominio, obligacionales o dispositivos, sobre bienes de cualquier naturaleza, muebles o inmuebles, títulos valores y efectos de comercio, y cuantas otras se precisen para la buena gestión de los intereses sociales. Las facultades anteriores, que podrán ser delegadas en cualquiera de los miembros del Consejo, habrán de entenderse en el sentido más amplio, comprendiéndose entre las mismas todas las que legal o reglamentariamente no estén exceptuadas o atribuidas a la Junta General.

No obstante lo anterior, el Consejo en pleno se reserva la competencia de aprobar, dentro de los límites establecidos en la Ley, los Estatutos sociales y el presente Reglamento:

a) Las políticas y estrategias generales de la Sociedad y la organización precisa para su puesta en práctica, y en particular:

- El Plan estratégico o de negocio, los objetivos de gestión y los presupuestos anuales.
- La política de inversiones y financiación.
- La política de gobierno corporativo.
- La política de retribuciones y evaluación del desempeño de altos directivos.
- La política de control y gestión de riesgos.
- La política de dividendos y autocartera.

b) Las siguientes decisiones:

- Formular las cuentas anuales y presentarlas a la Junta General de accionistas.
- Formular los informes y propuestas de acuerdos que deba someter al conocimiento y aprobación, en su caso, de la Junta General.
- A propuesta del Comité de Auditoría, la información financiera que, por su condición de cotizada, debe hacer pública periódicamente la Sociedad.
- A propuesta del Comité de Auditoría, el nombramiento de los auditores de cuentas externos.
- Aprobar las adquisiciones y enajenaciones de activos de la Sociedad que resulten especialmente significativos
- El nombramiento de Consejeros, en caso de vacantes, hasta que se reúna la primera Junta General.
- Aceptar la dimisión de Consejeros; designar y revocar al Presidente y Vicepresidente.
- Nombrar y destituir los Consejeros que hayan de formar parte las comisiones previstas por este Reglamento
- A propuesta del Presidente del Consejo, el nombramiento y eventual cese de los altos directivos, del Secretario del Consejo, y sus cláusulas indemnizatorias.
- A propuesta del Comité de Gobierno Corporativo, Nombramientos y Retribuciones, la retribución de los Consejeros, así como, en el caso de los ejecutivos, la retribución adicional por sus funciones ejecutivas y demás condiciones que deban respetar sus contratos.

c) Las operaciones vinculadas propuestas por el Comité de Auditoría.

Artículo 5.

Convocatoria y reuniones del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración se reunirá cuando lo convoque el Presidente o quién haga sus veces. Además, los Consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el Orden del Día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste, sin causa justificada, no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

Por su parte, los Consejeros independientes podrán solicitar la convocatoria del Consejo o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día.

La convocatoria de las sesiones se realizará mediante carta, fax, telegrama o correo electrónico, y estará firmada por el Presidente o por el Secretario, por indicación del Presidente. La convocatoria se cursará, al menos, con una antelación de cinco días a la fecha señalada para la reunión, e incluirá el orden del día de la misma.

Cuando a juicio del Presidente o quien haga sus veces las circunstancias así lo justifiquen, podrá convocarse reunión del Consejo de Administración sin la antelación mínima prevista.

El Consejo de Administración deberá reunirse, al menos, una vez cada dos meses.

Celebrará sus reuniones en el domicilio social o en cualquier otro lugar o población de España que determine el Presidente y así se señale en la convocatoria.

Artículo 6

Desarrollo de las reuniones.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de los Consejeros. La representación habrá de conferirse por escrito con carácter especial para la reunión de que se trate, y recaerá necesariamente en otro de sus miembros. Cada Consejero podrá conferir su representación a otro, sin que esté limitado el número de representaciones que cada uno puede ostentar para la asistencia a la reunión de que se trate. La representación de los Consejeros ausentes podrá conferirse por cualquier medio escrito, resultando válido el telegrama, fax o correo electrónico dirigido a la Presidencia.

El Consejo de Administración deliberará y decidirá sobre los asuntos comprendidos en el orden del día de la convocatoria, sin excluir, en su caso, aquellos otros que, por razones de urgencia u oportunidad, considere conveniente para la buena marcha de la Sociedad.

Las reuniones se desarrollarán bajo la dirección del Presidente o quien haga sus veces, adoptándose los acuerdos por mayoría absoluta de los Consejeros presentes o representados en la sesión, salvo que la legislación aplicable exija una mayoría superior. El Presidente o quien haga sus veces en la reunión tendrá voto de calidad para dirimir los empates.

De cada sesión se levantará el acta correspondiente, firmada por el Presidente y el Secretario.

CAPÍTULO III

ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Artículo 7

El Presidente del Consejo de Administración.

El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre sus miembros.

Tendrá las atribuciones necesarias para el ejercicio de su función como superior jerárquico de la Sociedad, correspondiéndole, además de las facultades generales y de las consignadas en los Estatutos Sociales, la efectiva dirección de los negocios de la Compañía, de acuerdo siempre con las decisiones y criterios fijados por la Junta General de accionistas y el Consejo de Administración.

Al Presidente del Consejo le corresponde ejecutar los acuerdos del propio Consejo y de la Comisión Permanente, órganos a los que representa permanentemente con los más amplios poderes. En casos de urgencia podrá adoptar las medidas que juzgue convenientes a los intereses sociales. En especial, le corresponde el ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 20 de los Estatutos sociales.

Artículo 8

El Vicepresidente.

El Consejo de Administración deberá designar de entre sus miembros un Vicepresidente, que sustituirá al Presidente en los casos de enfermedad, ausencia o imposibilidad, durante el tiempo que dure la causa de la sustitución.

Artículo 9

El Secretario.

El Consejo de Administración deberá designar un Secretario, que no precisa reunir la condición de Consejero, en cuyo caso tendrá voz pero no voto. Su nombramiento y cese serán informados por el Comité de Gobierno Corporativo, Nombramientos y Retribuciones.

Cuando el Secretario se halle impedido para el ejercicio de su función, será sustituido, en su caso, por el Vicesecretario, y, en su defecto, por el Vocal de menor edad, durante el tiempo que dure la causa de sustitución.

Corresponde al Secretario del Consejo de Administración el ejercicio de las funciones que en dicha condición le atribuye la legislación mercantil, los Estatutos Sociales y el presente Reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, el Secretario del Consejo velará de forma especial para que las actuaciones del Consejo:

- a) se ajusten a la letra y al espíritu de las Leyes y sus reglamentos, incluidos los aprobados por los organismos reguladores.
- b) sean conformes con los estatutos de la sociedad y con los Reglamentos de la Junta, del Consejo y demás que tenga la compañía.
- c) tengan presentes las recomendaciones sobre buen gobierno contenidas en este Código Unificado que la compañía hubiera aceptado.

Artículo 10

El Letrado Asesor.

El Consejo de Administración deberá designar un Letrado Asesor, que no precisa reunir la condición de Consejero, en cuyo caso tendrá voz pero no voto.

Le corresponde velar por que se observen los requisitos previstos en la Ley, los Estatutos sociales y el presente Reglamento, en relación con la convocatoria, constitución, y proceso de toma de decisiones del Consejo. En particular, se le encomienda la función de asesorar sobre la legalidad de las deliberaciones a las que asista.

CAPÍTULO IV

ESTATUTO JURÍDICO DEL CONSEJERO.

Artículo 11

Nombramiento de Consejeros.

La Junta General de accionistas o, en su caso, el Consejo de Administración, serán competentes para designar los miembros del Consejo de administración, de conformidad con lo establecido en la Ley, los Estatutos sociales y el presente Reglamento.

El nombramiento de los Consejeros se hará por un plazo no mayor de cinco años, pudiendo ser reelegidos, una o más veces, por periodos de igual duración máxima. Los designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Junta General de accionistas que se celebre.

Los consejeros independientes no permanecerán como tales durante un periodo continuado superior a 12 años.

Artículo 12

Cese de Consejeros.

Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el plazo para el que fueron nombrados y no hayan sido reelegidos, y en todos los demás

supuestos en que así proceda de acuerdo con la Ley, los Estatutos sociales y el presente Reglamento.

Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si este lo considera conveniente, la correspondiente dimisión, en los siguientes supuestos:

- a) cuando los Consejeros internos cesen en los puestos ejecutivos ajenos al Consejo a los que estuviese asociado su nombramiento como Consejero.
- b) cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.
- c) cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo los intereses de la Sociedad o cuando desaparezcan los motivos por los que hubiera sido nombrado.

El Consejo no propondrá el cese de ningún Consejero independiente antes del cumplimiento del período para el que hubiera sido nombrado, salvo cuando concurra justa causa, apreciada por el mismo previo informe del Comité de Gobierno Corporativo, Nombramientos y Retribuciones. En particular, se entenderá que existe justa causa cuando el Consejero hubiera incumplido los deberes inherentes a su cargo o incurrido en alguna de las circunstancias que le impidan ostentar la tipología de independiente.

También podrá proponer el cese de Consejeros independientes de resultados de Ofertas Públicas de Adquisición, fusiones u otras operaciones societarias similares que supongan un cambio en la estructura de capital de la sociedad.

Artículo 13

Deberes del Consejero.

La función del Consejero es orientar y controlar la gestión de la Sociedad con el fin de maximizar su valor en beneficio de los accionistas. En el desempeño de sus funciones, el Consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, debiendo guiarse por el interés social, procurando la mejor defensa y protección de los intereses del conjunto de los accionistas, quedando obligado, en particular, a:

- a) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de los órganos delegados a los que pertenezca.
- b) Asistir a las reuniones de los Organos de los que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya eficazmente en la toma de decisiones. En el caso de no poder asistir por causa justificada, a las reuniones a las que haya sido convocado, deberá instruir al Consejero que, en su caso, le represente.
- c) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
- d) Controlar y asesorar en la gestión de la Compañía con especial atención a cualquier situación de riesgo que pueda detectar.
- e) Instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria de Consejo, o incluyan en el Orden del Día de la primera que haya de celebrarse los extremos que consideren convenientes.

Los Consejeros responderán frente a la Sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la Ley o a los Estatutos Sociales o por los realizados incumpliendo

los deberes inherentes al desempeño de su cargo, en los términos y condiciones legalmente establecidos.

Artículo 14

Deber de lealtad del Consejero.

El Consejero no podrá utilizar el nombre de la Sociedad ni invocar su condición de Consejero de la misma, para la realización de operaciones por cuenta propia o de personas a ellos vinculadas.

Tampoco podrá realizar, en beneficio propio o de personas a él vinculadas, inversiones o cualesquiera operaciones ligadas a los bienes de la Sociedad, de las que haya tenido conocimiento con ocasión del ejercicio de su cargo, cuando la inversión o la operación hubiera sido ofrecida a la Sociedad o la Sociedad tuviera interés en ella, siempre que la Sociedad no haya desestimado dicha inversión u operación sin mediar influencia del Consejero.

El Consejero deberá comunicar al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudiera tener con el interés de la Sociedad. En caso de conflicto, el Consejero afectado se abstendrá de intervenir en la operación a que el conflicto se refiera. En todo caso, las situaciones de conflicto de intereses en que se pudiera encontrar el Consejero, será objeto de información en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

El Consejero deberá comunicar la participación que tuviera en el capital de una Sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituye el objeto social, así como los cargos o las funciones que en ella ejerza, así como la realización por cuenta propia o ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad del que constituya el objeto social. Dicha información se incluirá en la memoria.

A efectos de presente artículo, tendrán la consideración de personas vinculadas al Consejero, el cónyuge o las personas con análoga relación de afectividad,

los ascendientes, descendientes y hermanos del Consejero o del cónyuge de éste, los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del Consejero; y las Sociedades en las que el Consejero, por sí o por persona interpuesta, se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 4 de la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 15.

Deber de secreto del Consejero.

El Consejero, aun después de cesar en sus funciones, deberá guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial, estando obligado a guardar reserva de las informaciones, datos, informes o antecedentes que conozcan como consecuencia del ejercicio del cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social.

Se exceptúan del deber a que se refiere el párrafo anterior los supuestos en que las leyes permitan su comunicación o divulgación a terceros o que, en su caso, sean requeridos o hayan de remitir a las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto por las leyes

Artículo 16

Derecho de asesoramiento e información.

Los Consejeros tendrán acceso a todos los servicios de la Sociedad y podrán recabar, con las más amplias facultades, la información y asesoramiento que precisen sobre cualquier aspecto de la Sociedad, siempre que así lo exija el desempeño de sus funciones. La información se solicitará al Presidente por medio del Secretario del Consejo de Administración, quien atenderá las solicitudes del Consejero facilitándole directamente la información, ofreciéndole

los interlocutores adecuados, o arbitrando cuantas medidas sean necesarias para el examen solicitado.

Los Consejeros podrán proponer al Consejo de Administración, por mayoría, la contratación con cargo a la Sociedad, de asesores legales, contables, técnicos, financieros, comerciales o de cualquier otra índole, que consideren necesarios para los intereses de la Sociedad, con el fin de ser auxiliados. El encargo ha de versar necesariamente sobre problemas concretos de cierto relieve y complejidad ligados al ejercicio de su cargo.

La propuesta deberá ser comunicada al Presidente de la Sociedad a través del Secretario del Consejo de Administración. El Consejo de Administración podrá vetar su aprobación en consideración tanto a su innecesariedad para el desempeño de las funciones encomendadas, cuanto a su cuantía desproporcionada, cuanto a la posibilidad de que la asistencia técnica que se recaba pueda ser prestada adecuadamente por expertos y técnicos de la propia Sociedad.

Artículo 17.

Retribución del Consejero.

El cargo de Consejero será retribuido en la forma prevista en los Estatutos sociales.

El Consejo de Administración procurará que la retribución de cada Consejero esté en función de las exigencias del mercado y que, en una parte significativa, se halle vinculada a la evolución de la Compañía. La Memoria, como parte integrante de las Cuentas Anuales, contendrá la retribución global de los Consejeros, por todos los conceptos, de conformidad con lo legal o estatutariamente establecido.

El Consejo de Administración informará, cada año, a la Junta General Ordinaria de accionistas de la Sociedad, del Informe sobre la política de remuneraciones de los Consejeros de conformidad con lo previsto en la Ley.

CAPÍTULO V

DELEGACIÓN DE FACULTADES Y COMISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 18

Comisiones y Comités del Consejo de Administración.

Sin perjuicio de las delegaciones de facultades que se realicen a título individual al Presidente o a cualquier otro Consejero (Consejero Delegado) y de la facultad que le asiste para constituir Comisiones delegadas por áreas específicas de actividad, el Consejo de Administración podrá constituir una Comisión Permanente ejecutiva, con carácter de órgano delegado del Consejo de Administración.

No obstante la capacidad estatutaria del Consejo de Administración para crear otras Comisiones con facultades delegadas o no, se constituirá un Comité de Auditoría, sin facultades delegadas con las funciones que el presente Reglamento atribuye.

Asimismo, se podrá constituir un Comité de Gobierno Corporativo, Nombramientos y Retribuciones, sin facultades delegadas, y con la composición y funciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 19

La Comisión Permanente.

La Comisión Permanente será nombrada por el Consejo de Administración, de su seno, con el número de vocales que éste determine, entre los que se encontrarán el Presidente del Consejo de Administración, que será el Presidente de la misma, el Vicepresidente y el Consejero o Consejeros Delegados, si los hubiere.

Estará asistida por un Secretario, que no necesita reunir la condición de Consejero, en cuyo caso tendrá voz pero no voto.

Podrá asistir a sus reuniones, con voz pero sin voto, a requerimiento del Presidente, el personal directivo y el cualificado por razón de los asuntos a tratar.

En lo relativo a la convocatoria y funcionamiento se aplicará, en cuanto proceda, lo previsto en los Estatutos sociales y en el presente Reglamento sobre el Consejo de Administración.

La Comisión Permanente rendirá cuenta de su gestión al Consejo de Administración, en cada una de las sesiones que éste celebre.

Artículo 20

El Comité de Auditoría.

El Comité de Auditoría estará integrado por tres Consejeros nombrados por el Consejo de Administración. La mayoría de sus miembros serán Consejeros no ejecutivos y su Presidente deberá ser elegido entre dichos Consejeros no ejecutivos, debiendo ser sustituido cada cuatro años y pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un año desde su cese.

Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo de Administración, el Comité de Auditoría tendrá las siguientes funciones:

1. Informar a la Junta General sobre las cuestiones que se planteen en su seno en materia de su competencia.
2. Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, la auditoría interna, en su caso, y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
3. Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada.
4. Proponer al Consejo de Administración para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, el nombramiento de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría, de acuerdo con la normativa aplicable.
5. Establecer las oportunas relaciones con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, para su examen por el Comité, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría la confirmación escrita de su independencia frente a la Sociedad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los citados auditores o sociedades, o por las personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley.

6. Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior.
7. Informar y proponer sobre cualquier cuestión de carácter general o particular, que le sea encomendada por el Consejo de Administración.

El Comité de Auditoría deberá reunirse con periodicidad trimestral y cuando lo convoque su Presidente o lo soliciten dos de sus miembros. Para el cumplimiento de sus competencias el Comité tendrá a su disposición los medios que resulten necesarios para favorecer la independencia en su funcionamiento, adoptando sus decisiones o recomendaciones por mayoría de votos. Con carácter supletorio serán de aplicación las reglas de funcionamiento que rigen para el Consejo de Administración.

Artículo 21

El Comité de Gobierno Corporativo, Nombramientos y Retribuciones.

El Comité de Gobierno Corporativo, Nombramientos y Retribuciones estará formado por un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros externos, a determinar por acuerdo del Consejo de Administración a propuesta de su Presidente. Los miembros del Comité cesarán automáticamente cuando lo hagan en su condición de Consejeros de la Sociedad, o cuando así lo acuerde el Consejo de Administración.

El Presidente del Comité será elegido por el Consejo de Administración.

Sin perjuicio de cualquier otra misión que le pudiera asignar el Consejo de Administración, el Comité de Gobierno Corporativo, Nombramientos y Retribuciones tendrá las siguientes funciones:

1. Informar sobre las propuestas de nombramientos de Consejeros y proponer el nombramiento o reelección de los Consejeros independientes.
2. Informar sobre la propuesta de nombramiento de Secretario del Consejo.
3. Proponer al Consejo de Administración la política general de remuneraciones de los Consejeros y Altos directivos, así como la retribución individual de los Consejeros ejecutivos y las demás condiciones de sus contratos.
4. Emitir anualmente un informe sobre la política de remuneraciones de los Consejeros para someterlo al Consejo de Administración, dando cuenta de éste cada año a la Junta General Ordinaria de accionistas de la Sociedad.
5. Velar por la observancia de la política retributiva establecida por la Sociedad.
6. Aprobar los contratos tipo para los altos directivos.
7. Informar sobre las propuestas de nombramiento de los miembros de los Comités del Consejo de Administración.
8. Proponer al Consejo de Administración el Informe Anual de Gobierno Corporativo.
9. Velar por el cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta en los mercados de valores, del presente Reglamento, y, en general, de las reglas de gobierno de la Sociedad, y hacer las propuestas necesarias para su mejora.

El Comité de Gobierno Corporativo, Nombramientos y Retribuciones se reunirá al menos una vez al año, y siempre que el Consejo de Administración o su Presidente solicite la emisión de un informe o la aprobación de propuestas en el ámbito de sus competencias. Además, se reunirá cuando, a juicio del

Presidente del Comité, resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones. Con carácter supletorio serán de aplicación las reglas de funcionamiento que rigen para el Consejo de Administración.”

Antonio José del Valle Alonso

Arturo del Valle Alonso

Aurelio del Valle Jover

María del Carmen Manzanares Sánchez

Francisco Javier Zapico Diez

Francisco Javier del Valle Monsalve

Luis Bardaji Muñoz

Inocencio Carazo González

Madrid, 30 de julio de 2012